ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ROSANGELIES VÁZQUEZ, ALBALADEJO; JAVIER ARROYO MÉNDEZ; ambos por sí y en representación de su hija menor de edad PNAV Recurridos v. MUNICIPO AUTÓNOMO DE SAN JUAN; DRA. SABINE LABOSSIERE, su cónyuge DOE I, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; DRA. MARÍA F. PARDO, su cónyuge DOE II, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; DR. ABYMAEL FRONTANES, su cónyuge DOE III, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.; COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD (SALUDCOOP); CORPORACIONES 1-10; COMPAÑIAS DE SEGURO 10-20; RICHARD DOE, PAT DOE, MARY DOE, HILARY DOE Y MATTA DOE Peticionaria	KLCE20190865	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm. SJ2017-CV-01609 (805) Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

Comparece la Cooperativa de Servicios de Salud (Salud Coop o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la Orden de 2 de

mayo de 2019 emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.[1] Mediante esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación interpuesta por la peticionaria.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos, de conformidad al Derecho y la jurisprudencia aplicable.

I.

El 22 de agosto de 2017 Rosangelies Vázquez Albaladejo y Javier Arroyo Méndez por sí y en representación de la menor Paola N. Arroyo Vázquez (Vázquez Albaladejo *et al* o recurridos) presentaron Demanda sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan, la doctora Sabine Labosierre, la doctora María F. Pardo, el doctor Abymael Frontanes y Triple-S Propiedad, Inc. Además, incluyeron a varios codemandados de nombre desconocidos, entre ellos varias personas naturales y compañías de seguro.[2]

En síntesis, alegaron que el 3 de septiembre de 2016 llevaron a su hija Sofia Arroyo Vázquez -con poco más de 14 meses de edad- a la Sala de Emergencia del CDT Dr. López Antongiorgi de Puerto Nuevo, también conocido como "Centro Más Salud Puerto Nuevo" (CDT). Indicaron que la menor fue llevada en horas de la noche por estar en estado convulsivo. Allí fue diagnosticada con convulsiones y trasladada, eventualmente, al Hospital Municipal de San Juan. La doctora Labossiere fue quién atendió a la menor en el CDT y ordenó su traslado. Los recurridos alegaron que, en lugar de ofrecerle un tratamiento adecuado, la doctora Labossiere se limitó a prescribirle a la menor acetaminofén y acompañarle hasta el Hospital Municipal en la ambulancia terrestre, aun cuando ésta fue diagnosticada con convulsiones.

---

[1] La orden fue notificada el 3 de mayo de 2019.
[2] Véase Anejo I, pág. 3.

Al llegar al Hospital Municipal de San Juan, la menor fue recibida por la doctora Pardo en estado de convulsión. Al ser admitida en el Hospital Municipal, la menor continuó sin recibir atención médica hasta que eventualmente entró en un paro respiratorio y fue entubada. Aun así, la menor falleció el 3 de septiembre de 2016 a las 11:36 pm. Los recurridos alegaron que la doctora Pardo les informó que la menor continuaba siendo tratada por el personal médico cuando en realidad ya había fallecido. En cuanto al Municipio de San Juan, los recurridos alegaron que el Municipio de San Juan es dueño, operador, supervisor y administrador del CDT y del Hospital Municipal.

El 6 de diciembre de 2017 el Municipio de San Juan presentó Contestación a Demanda. Entre otras cosas, alegó afirmativamente que, si bien es el propietario de ambos centros de salud, sus clínicas eran administradas por un tercero.

El 10 de diciembre de 2018, un año después de presentada la Demanda, Vázquez Albaladejo, *et al* presentaron "MOCIÓN PARA QUE SE NOS PERMITA ENMENDAR LA DEMANDA Y PARA EXPEDIR NUEVOS EMPLAZAMIENTOS". Dicho documento fue acompañado con la "Demanda Enmendada". En esencia, indicaron que recientemente, pero luego de comenzado el descubrimiento de prueba, advinieron en conocimiento de nuevas partes que debían ser incluidas como demandados en el pleito, a tenor con las disposiciones de la Regla 13.1 y 13.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Específicamente, indicaron que se desprende de la contestación al interrogatorio notificado al Municipio de San Juan que la sala de emergencia del CDT era administrada por Salud Coop. Adujeron que, ello les llevó a realizar una búsqueda en el Registro de

Corporaciones del Departamento de Estado en donde identificaron a dicha compañía.[3]

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2018 el foro *a quo* emitió Resolución autorizando la enmienda a la demanda, así como la expedición de los emplazamientos.[4] El 27 de febrero de 2019 Salud Coop fue emplazada. En consecuencia, el 25 de marzo de 2019 Salud Coop -sin someterse a la jurisdicción del tribunal- presentó "COMPARECENCIA ESPECIAL SOLICITANDO DESESTIMACIÓN DE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN". Luego de exponer un sucinto resumen procesal del caso, indicó que los recurrentes nunca solicitaron al TPI que ordenara al Municipio de San Juan que especificara el nombre del tercero que operaba las clínicas de salud. Asimismo, sostuvo que los recurridos esperaron dos (2) años para solicitar la enmienda a la Demanda alegando que advinieron en conocimiento luego del descubrimiento de prueba. Afirmaron que lo cierto es que los recurridos advinieron en conocimiento de la existencia del tercero desde que el Municipio de San Juan contestó la demanda y no desde que envío la contestación al interrogatorio. Por tanto, sostuvieron que la demanda presentada en su contra estaba prescrita.

El 28 de abril de 2019 los recurridos presentaron su Oposición a dicha Comparecencia Especial. Alegaron que advinieron en conocimiento de la existencia de Salud Coop luego de utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba y que, al ser recibido, inmediatamente, solicitaron enmendar la demanda. No obstante, argumentaron que el objetivo de la enmienda a la demanda fue incluir a Salud Coop como un nuevo demandado y no como un demandado de nombre desconocido.

---

[3] La referida contestación al interrogatorio -aún sin juramentar- fue notificada el 4 de diciembre de 2018.

[4] Además, le concedió a la parte recurrida 45 días para diligenciar el emplazamiento.

Evaluada la posición de ambas partes, el 2 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió Orden declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación de Salud Coop.[5] Ordenó a Salud Coop a presentar su Contestación a Demanda dentro del término de 10 días. Inconforme, el 10 de mayo de 2019 Salud Coop solicitó Reconsideración de esa Orden, la cual fue declarada No Ha Lugar el 28 de mayo de 2019.[6]

Inconforme con dicha determinación, el 28 de junio de 2019, Salud Coop presentó su recurso de *Certiorari*.

II.

La prescripción es la "[i]nstitución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado." *Fraguada Bolilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012). Dicha figura jurídica es de naturaleza sustantiva y no procesal, pues se rige por los preceptos instituidos en nuestro Código Civil. *Serrabi Rucera v. Foot Locker Retail, Inc.*, 182 DPR 824 (2011). Siendo así, su aplicación transcurre por el mero transcurso del tiempo, a menos que se interrumpa mediante uno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento civil. *COSSEC et al v. González López,* 179 DPR 793, 805-806 (2010). A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA §5303, dispone que la prescripción de una causa de acción se interrumpe mediante (1) la presentación de una reclamación judicial, (2) por reclamación extrajudicial del acreedor del derecho y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda del deudor. Véase, además, los Arts. 1094, 1868 y 1874 del Código Civil. (31 LPRA § 3105, 5298 y 5304).

El propósito de esta figura es castigar la inercia y abandono del derecho de la parte acreedora de la acción y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux.*

[5] La Orden fue notificada el 3 de mayo de 2019.
[6] La Orden fue notificada el 29 de mayo de 2019.

Mutuo, supra; *COSSEC et al v. González López*, supra, pág. 806. Asimismo, se promueve la seguridad del tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Íd. Además, se "[e]vitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. A esos efectos, se ha reconocido que el transcurso del tiempo, sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, acarrea una presunción legal de abandono. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, págs. 373-374. [Citando a *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 752 (1992)].

En cuanto a las acciones por reclamaciones extracontractuales, el término prescriptivo es de un año según dispuesto por el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA §5298. El propósito de la brevedad de este término se debe a la "[i]nexistencia de una relación jurídica previa entre el demandante y el demandado". Desde mediados del 2012, el Tribunal Supremo adoptó una nueva normativa respecto al término prescriptivo en las acciones extracontractuales. En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, se adoptó en esta jurisdicción la norma sobre la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 389. Dicha doctrina supone que el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante del daño la totalidad de la deuda que proceda, pues los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Íd. No obstante, deberá interrumpir la prescripción de manera individual en cuanto a cada cocausante por separado, dentro del término prescriptivo de un año establecido en el Art. 1868 del Código Civil,

supra. Todo ello está en armonía con la doctrina de la teoría cognoscitiva del daño. Íd.

Según la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 390; *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011).

En nuestro sistema de derecho, la causa de acción resarcitoria de daños y perjuicios establecida en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA §5141, requiere de tres (3) elementos indispensables, a saber: (1) el acto u omisión culposa o negligente de una persona; (2) el daño sufrido por otro; y (3) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Sociedad de Gananciales v. González Padín*, 117 DPR 94 (1986).

III.

Debemos precisar que, este caso representa una de las ocasiones en que esperar a la disposición final del recurso constituiría un fracaso de la justicia. La parte peticionaria nos invita a que revoquemos la determinación del TPI del 2 de mayo de 2019 donde se declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación fundamentada en la defensa de prescripción de causa de acción interpuesta por Salud Coop. La parte peticionaria sostiene que la reclamación extracontractual sobre daños y perjuicios por impericia médica instada en su contra por Vázquez Albaladejo, *et al*, está prescrita. Le asiste la razón.

Una reclamación por impericia médica requiere que, entre otros elementos, ellos demostraran: (1) el acto u omisión culposa o negligente de una persona; (2) el daño sufrido; y (3) la relación causal entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño.

Sociedad de Gananciales v. González Padín, supra. El término prescriptivo en esta causa de acción es de un año. En el caso que nos ocupa, dicho término, según la doctrina de la teoría cognoscitiva del daño, comenzó a decursar una vez Vázquez Albaladejo *et al,* conocieron o debieron conocer, si se hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 390. (Énfasis nuestro).

El primer elemento fue de fácil conocimiento, pues resultó en la perdida de la menor. En esta ocasión, Velázquez Albaladejo *et al* lamentablemente sufrieron la perdida de la menor Paola N. Arroyo Vázquez. Dicho suceso ocurrió el 3 de septiembre de 2016. El acto u omisión culposo o negligente debió haber sido conocido por la parte recurrente como parte de la preparación del caso, mediante la correspondiente consulta pericial.[7] Sin embargo, la existencia de los cocausantes del daño son reconocibles aun cuando no se conociera su identidad. Así las cosas, Velázquez Albaladejo *et al* instaron su reclamación en contra del Municipio de San Juan con la idea de que éste era el dueño, administrador y operador de las facilidades médicas antes mencionadas.

Al momento en que se presentó la Demanda, Velázquez Albaladejo *et al,* identificaron al Municipio de San Juan como propietario y administrador de las facilidades del CDT Dr. López Antongiorgi y del Hospital Municipal de San Juan. Aun cuando es de fácil corroboración, desconocemos la fecha exacta en que éstos advinieron en conocimiento de la identidad del municipio como propietario y administrador.

---

[7] No obstante, cabe resaltar que, mediante este sucinto tracto procesal, no estamos adjudicando la existencia de culpa o negligencia de, pues dicha función le corresponde al foro adjudicador.

Velázquez Albaladejo *et al* presentó su reclamación en contra del Municipio de San Juan y otros médicos dentro del término prescriptivo de un año, a saber, el 22 de agosto de 2017. Así las cosas, el 6 de diciembre de 2017, el Municipio de San Juan presentó su Contestación a Demanda y admitió ser la propietaria de ambas facilidades médicas. No obstante, negó ser la entidad administradora y operadora de las facilidades. A tales efectos, el Municipio de San Juan expresó particularmente que "[s]us clínicas son administradas por un tercero y la sala de emergencia es operada por un tercero". Por tanto, desde este entonces, como mínimo, es que Velázquez Albaladejo *et al* advino en conocimiento de la existencia de una entidad administradora y operadora de las facilidades médicas, aun cuando desconocían su identidad.

No se desprende del expediente las diligencias que Velázquez Albaladejo *et al* realizó para conocer la identidad de ese tercero que el Municipio de San Juan aludió en su contestación a Demanda. En efecto, se celebraron varias conferencias iniciales durante el proceso judicial del caso. Ahora bien, los recurridos se limitaron a remitir un interrogatorio al Municipio de San Juan el **2 de mayo de 2018**.

No obstante, la parte peticionaria negó que Salud Coop fuera incluida en la Demanda Enmendada en calidad de demandado de nombre desconocido. Notamos que en su demanda inicial Velázquez Albaladejo *et al,* incluyeron una cláusula general dirigida a varios demandados de nombre desconocido. No obstante, en su "OPOSICIÓN A COMPARECENCIA ESPECIAL SOLICITANDO DESESTIMACIÓN DE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN" indicaron que "[e]n cuanto a la alegación de que el objetivo de la enmienda era para incluir demandados de nombre desconocido nos corresponde indicar que la enmienda a la demanda solicitada fue incluir un demandado desconocido; no de un demandado de

nombre desconocido como pretende Saludcoop dirigir a este Honorable Tribunal". Así lo reiteraron en su Memorando en Oposición a Expedición del Auto de *Certiorari*. Precisa destacar que, dicha aseveración no paralizó el término prescriptivo en contra de Salud Coop, pues no cumplió con las disposiciones de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*.[8]

Por otro lado, la parte recurrida alega ante nos que el Tribunal Supremo mantuvo vigente en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, la doctrina sobre la teoría cognoscitiva del daño. A tenor con lo dispuesto por la doctrina antes mencionada, el término prescriptivo comenzó a transcurrir desde que recibió la contestación al interrogatorio. Si bien reconocemos que el Tribunal Supremo no descartó en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, la existencia de la doctrina de la teoría cognoscitiva del daño, tampoco se nos escapa que dicha doctrina requiere de la parte acreedora de la acción un grado mínimo de diligencia.

Según mencionáramos anteriormente, a partir del 6 de diciembre de 2017 -momento en que el Municipio de San Juan presentó su Contestación a la Demanda- Velázquez Albaladejo *et al* conocieron que el Municipio de San Juan no era la entidad administradora de las facilidades y que, por lo tanto, existía un alegado causante del daño de nombre desconocido, pues de entrada se conocía su existencia. Al no existir ningún tipo de reclamo, operó la presunción de abandono de su causa de acción. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, supra. Además, que sea diligente en cuanto a su reclamación.

Ante las circunstancias anteriormente esbozadas, es forzoso concluir que la reclamación extracontractual de Velázquez Albaladejo *et al* por impericia médica profesional en contra de

---

[8] Ahora bien, de haberse utilizado correctamente este mecanismo de demandado de nombre desconocido se hubiera paralizado el término prescriptivo contra Salud Coop.

Salud Coop está prescrita. El término de prescripción para presentar su reclamación en contra de Salud Coop comenzó a decursar el 6 de diciembre de 2017 cuando conocieron la existencia de la entidad administradora de las facilidades médicas, toda vez que el Municipio de San Juan negó ser la administradora de las facilidades. Así las cosas, Velázquez Albaladejo *et al,* tenían hasta el 6 de diciembre de 2018 para incluir a Salud Coop en la Demanda. No obstante, el 10 de diciembre de 2018 fue que solicitaron permiso al Tribunal para enmendar la demanda. A esa fecha, la reclamación estaba prescrita. Cónsono con lo anterior, resulta importante destacar que en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374, se resolvió que "[s]i el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". Citando a *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra.

I.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la Orden emitida el 2 de mayo de 2019 por el foro de primera instancia. En consecuencia, se desestima la demanda en cuanto a SaludCoop por estar prescrita la causa de acción instada contra esta.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones